

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **septiembre** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada a los

Salpe Martínez Pedrera

y

dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0020/2024, la cual fue dirigida al propietario, encargado, representante legal del terreno georeferenciado por la coordenada geográfica de latitud norte de longitud oeste, ubicado en la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono general de acuerdo al ARTÍCULO PRIMERO del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de enero de 2024; y determinar si se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de acuerdo al artículo PRIMERO último párrafo y SEGUNDO del citado decreto en relación al artículo 46, fracción VII, 47 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 48, 49 fracción II, 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de delimitar el espacio territorial ya que la función principal de esta zona es orientar que las actividades de aprovechamiento que allí se llevan a cabo se conduzcan hacia el desarrollo sustentable creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de esta a largo plazo.

2. Determinar si en el terreno sujeto a inspección existen obras o actividades en materia de impacto ambiental de acuerdo al artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o en su caso obras o actividades señaladas en el artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y ARTICULOS NOVENO, DECIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOTERCERO del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas.

3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades existentes de Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si el sitio sujeto a inspección se encuentran dentro de algún humedal de los sitios RAMSAR, que se encuentra en la lista publicada por la Secretaría de la Convención RAMSAR en las páginas <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/sitelist.pdf>, y publicada en dicho medio electrónico por la Oficina Permanente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales en la página <https://www.ramsar.org/document/the-list-of-wetlands-of-international-importance-the-ramsar-list>, y en la página de internet publicadas por la Comisión Nacional de Agua, <https://sigagis.conagua.gob.mx/humedales/>; en atención al artículo 2 del DECRETO de Promulgación de la Convención, Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 agosto de 1986, y 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En virtud de que, para México, o a nivel Internacional este Humedal es de suma importancia ya que alberga uno de los ecosistemas más raros y únicos en todo el Estado, los Humedales de montaña. Esta área junto con Los Alpes en Europa, Los Himalayas en Asia, Los Andes en América Latina, Rocky Mountains en América del Norte y FoutaDjalón en África, son de los pocos lugares donde quedan de



Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

estos ecosistemas únicos en el mundo. Este humedal protege a la población de inundaciones al filtrar el agua de lluvia a los mantos freáticos y purificarla, lo cual a su vez sirve para su recarga y proteger a los suelos contra erosiones, retiene nutrientes para la flora y fauna. De ahí entonces que la importancia de conservarlos dado que históricamente, el secado y recubrimiento con arena de los humedales para asentamientos humanos o la creación de infraestructura y vivienda, ha reducido la superficie del humedal, su vegetación y fauna.

5. Si el sitio sujeto a inspección existen obras y/o actividades dentro de un humedal de los sitios RAMSAR, que se encuentra en la lista publicada por la Secretaría de la Convención RAMSAR en las páginas <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/sitelist.pdf>, y publicada en dicho medio electrónico por la Oficina Permanente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales en la página <https://www.ramsar.org/document/the-list-of-wetlands-of-international-importance-the-ramsar-list>, y en la página de internet publicadas por la Comisión Nacional de Agua, <https://sigagis.conagua.gob.mx/humedales/>; en atención al artículo 2 del DECRETO de Promulgación de la Convención, Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 agosto de 1986, de acuerdo a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En virtud de que, para México, o a nivel Internacional este Humedal es de suma importancia ya que alberga uno de los ecosistemas más raros y únicos en todo el Estado, los Humedales de montaña. Esta área junto con Los Alpes en Europa, Los Himalayas en Asia, Los Andes en América Latina, Rocky Mountains en América del Norte y FoutaDjalón en África, son de los pocos lugares donde quedan de estos ecosistemas únicos en el mundo. Este humedal protege a la población de inundaciones al filtrar el agua de lluvia a los mantos freáticos y purificarla, lo cual a su vez sirve para su recarga y proteger a los suelos contra erosiones, retiene nutrientes para la flora y fauna. De ahí entonces que la importancia de conservarlos dado que históricamente, el secado y recubrimiento con arena de los humedales para asentamientos humanos o la creación de infraestructura y vivienda, ha reducido la superficie del humedal, su vegetación y fauna.

6. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades existentes en ZONA DE HUMEDALES, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

7. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación a los artículos 2 fracciones III, IV, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de determinar los daños ocasionados al ambiente, y lograr la reparación para la restitución en su estado base en torno del numeral 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección **PFPA/078/0020/2024**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

CUARTO. El día seis de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Comparecencia y Prevención 0114/2024, el cual fue notificado personalmente el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-24
Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

QUINTO. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0178/2024, el cual fue notificado por rotulón el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SEXTO. El día treinta de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0032/2024, el cual fue notificado personalmente el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0349/2024, el cual fue notificado por rotulón el día veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Cierre del periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y apertura de Alegatos 0439/2024, el cual fue notificado por rotulón el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

NOVENO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,



Tipo de Resolución: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra los [REDACTED] a quienes se les notificó que del resultado de la visita de inspección realizada en su predio se desprendió la siguiente irregularidad:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades dentro de una **ZONA DE HUMEDALES** y de una **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, por la realización de ACTIVIDADES consistentes en el MANTENIMIENTO de las obras consistentes en: a) Casa Rosa (39.40 x 21.90 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED] y que ocupa una superficie de 862.86 metros cuadrados, b) Área de Baños (18.5 x 3.5 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED] y que ocupa una superficie de 64.75 metros cuadrados, y c) Área de Oficinas (18 x 3 m), que se localiza en [REDACTED] y que ocupa una superficie de 54 metros cuadrados. Dichas actividades se encuentran localizadas en la zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida competencia de la Federación denominada "Área de Protección de flora y fauna, el sitio de humedales de Montaña la Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2024, y también se localiza en el Sitio Ramsar denominado "Humedales de Montaña La Kisst", ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Dicho terreno se encuentra referenciado en la Coordenada Geográfica 16° 43' 55.04" de latitud norte y 92° 04' 56.00" de longitud oeste [REDACTED] posiblemente los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"SECCION V

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

* Multa \$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;...”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- Que existan **ACTIVIDADES**.
- Que estas actividades se hayan generado en un **HUMEDAL**.
- Que estas actividades se hayan generado en un **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**.
- Que estas actividades se hayan sido realizada sin **AUTORIZACIÓN** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, es de vital importancia, verificar si se actualiza el elemento de **“ACTIVIDADES”** en el lugar o la zona inspeccionada. Así que, al realizar un análisis a las actas de Inspección, así como a los elementos de prueba recabados, se pudo identificar que, en la zona visitada, se encontró lo siguiente:

“...ACTIVIDADES consistentes en el MANTENIMIENTO de las obras consistentes en: a) Casa Rosa (39.40 x 21.90 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED] que ocupa una superficie de 862.86 metros cuadrados, b) Área de Baños (18.5 x 3.5 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED], y que ocupa una superficie de 64.75 metros cuadrados, y c) Área de Oficinas (18 x 3 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED] y que ocupa una superficie de 54 metros cuadrados...”

Con esto, se logra determinar que el elemento de **“ACTIVIDADES”**, está plenamente demostrado.

Para los siguientes elementos, los inspectores federales, asentaron en las Actas de Inspección en materia de impacto ambiental, lo siguiente:

“...Dichas actividades se encuentran localizadas en la zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida competencia de la Federación denominada “Área de Protección de flora y fauna, el sitio de humedales de Montaña la Kist y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2024, y también se localiza en el Sitio Ramsar denominado “Humedales de Montaña La Kist”, ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Dicho terreno se encuentra [REDACTED]

Con lo anterior, se puede advertir, que en la zona en donde se realizó la inspección si existen actividades, y que las mismas se realizaron en una zona de Humedales y dentro de un Área Natural Protegida competencia de la Federación, y que estas no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, el último elemento que debe acreditarse para efectos de poder sancionar este tipo de conductas, es precisamente la **RESPONSABILIDAD** de quien o quienes participación en su comisión. Por ello, con el afán de poder determinarla, es necesario realizar un análisis completo del presente expediente y poder lograr demostrarla. En ese sentido, al realizar un estudio de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo, el pasado cuatro de julio de dos mil veinticuatro, compareció por escrito el [REDACTED] expresando lo siguiente:

“...no se observaron obras y/o actividades que se estuvieran realizando al momento de la visita de inspección en el área que comprenden el terreno en las partes norte, sur, este, y oeste, solo encontraron montículos de arena y escombros, sobre el piso de concreto de forma irregular y andamios de fierro, que según su apreciación, están siendo utilizados para el mantenimiento de la casa rosa y áreas de oficina y baños.

...Ahora bien, la visita de inspección PFPA/078/0020/2024, por sí sola carece de eficacia jurídica, en virtud de



que los inspectores que practicaron la misma, hicieron constar lo que, a través de sus sentidos pudieron observar, pues se fundan en meras presunciones, al afirmar que el escombros localizado y los andamios que se encontraban en la Casa Rosa, estaban siendo utilizados para dar cumplimiento al citado inmueble, lo que resulta falso, ya que no se ha realizado ningún obra de mantenimiento recientemente, mucho menos a partir de este año, que entro en vigor de protección de flora y fauna, el sitio humedales de montaña, la Kisst y María Eugenia de fecha 08 de enero de 2024, más aún, el volumen de escombros localizado no causa desequilibrio ecológico, ni rebasa los límites y condiciones establecidas en disposición jurídicas de la materia.

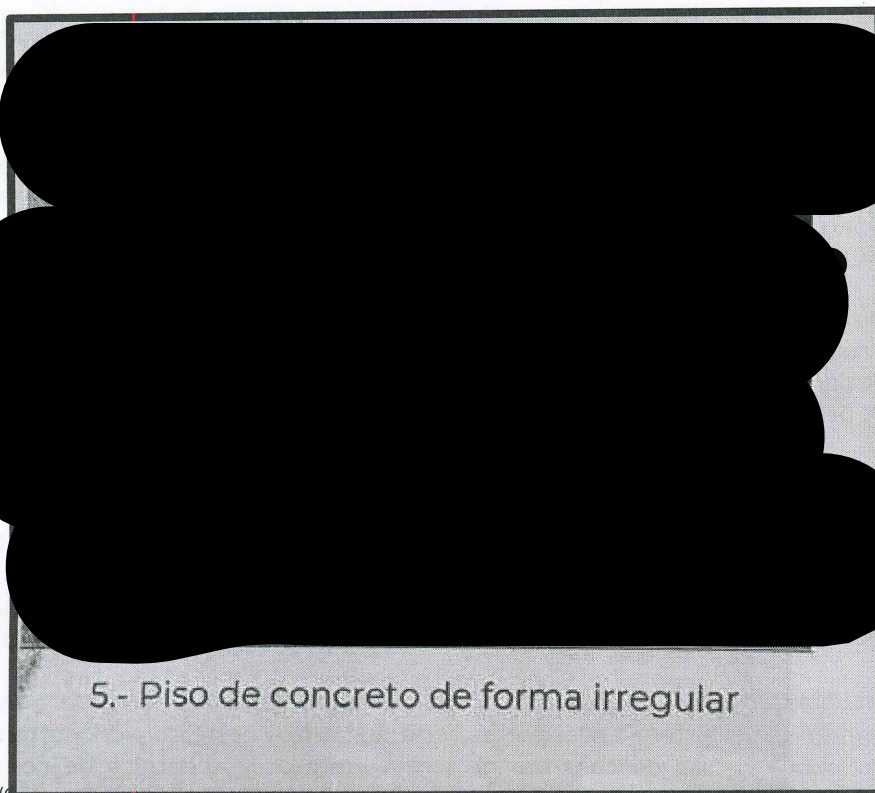
Más aun la existencia del inmueble conocido como Casa Rosa, su construcción data de 1800 que representa un patrimonio histórico y no se han realizado construcciones nuevas o de reciente creación, como los propios inspectores lo hicieron constar en el acta de inspección PFFA/078/0020/2024, y las obras de mantenimiento que se realizaron a la misma con el fin de preservar ese inmueble histórico fueron realizadas antes de la entrada en vigor de decreto mencionado, por lo que esa autoridad trata de aplicar retroactivamente en mi perjuicio una obligación que nació a partir del 08 de enero de 2024.

De lo anterior, podemos advertir que [REDACTED] realizó una afirmación, que en el momento de la visita de inspección no se encontraron realizando actividades de mantenimiento de las obras, y que no se han realizado obras o construcciones recientes, sin embargo, en el momento de la visita de inspección los inspectores federales hicieron constar en la foja 17 de 29 lo siguiente:

"...por el tiempo que tiene dicha construcción se debería considerar como patrimonio nacional y con la finalidad de preservar dicho legado familiar e histórico y emblemático de San Cristóbal de las Casas, por lo que es necesario proporcionar el mantenimiento necesario para su preservación, al momento de la visita se observa sobre el costado oriente la casa andamios construidos por tubos de fierro que alcanzan altura de techo de la casa donde se observaron las actividades que se encuentran realizando la cual que consiste en la sustitución de tejas en mal estado por tejas nuevas y la colocación de una pasta compuesta de arena, cemento y cal para evitar que las tejas se recorran en el techo.

Así mismo, es importante mencionar que sobre el piso de concreto de forma irregular se observan montículos de arena, y escombros que se localizaron en el patio delantero de la casa rosa, corresponden a las actividades de mantenimiento de la [REDACTED]"

Estas expresiones, fueron soportadas con fotografías, las cuales las podemos ver en la foja 13 y 15 de 29, de la misma acta, en donde se aprecia lo siguiente:



5.- Piso de concreto de forma irregular



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00006-24

Inspeccionado: C [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo [REDACTED]



Incluso, ambas fotografías fueron firmadas por el propio inspeccionado [REDACTED] Luis Felipe Martínez Pedrero [REDACTED] como por parte de los [REDACTED] en su calidad de Testigos de Asistencia del acto de inspección, quienes estuvieron presente en todo momento.

En ese sentido, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, no les otorga el valor y eficacia probatoria a los argumentos vertidos por e [REDACTED] en virtud de que, existe prueba en contrario que afirma que si existieron en el acto de inspección actividades de mantenimiento en el lugar inspeccionado. Por lo que hace a las OBRAS, dígamele al promovente que en ningún momento, esta oficina de representación, lo llamó al presente procedimiento por **OBRAS** encontradas, sino por las **ACTIVIDADES de mantenimiento** encontradas en la zona, por lo que en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta oficina otorga el valor y eficacia probatoria a dicha documental pública consistente en el acta de inspección y a las impresiones fotográfica presentadas en términos del numeral 217 del mismo código, pues existe la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, e incluso tanto los inspectores, como el visitado y los testigos de asistencia participaron y tuvieron conocimiento en su toma. Por lo que, ambas probanzas tienen mayor peso probatorio, ya que el sujeto a procedimiento administrativo no ofertó medio de prueba de mayor peso, para desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acto de inspección.

Por lo que hace, al resto de los sujetos a procedimiento administrativo, es necesario precisar, que no comparecieron al presente procedimiento, ni tampoco aportaron medios de pruebas contundentes y suficientes para poder desvirtuar lo asentados por los inspectores federales en el acto de inspección, a pesar de que en términos del numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les garantizó su derecho de audiencia y defensa, mediante la notificación personal del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En conclusión, esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, considera que **existen elementos de pruebas SUFICIENTES**, para justificar la participación de los CC, [REDACTED]

[REDACTED] (copropietarios) en la comisión de la infracción consistente en las actividades dentro de una **ZONA DE HUMEDALES** y de una **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**. Por lo tanto, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que lo [REDACTED]



[REDACTED] con las obligaciones de ser (copropietarios), son administrativamente **RESPONSABLES** de haber realizado actividades de actividades dentro de una **ZONA DE HUMEDALES** y de una **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, por la realización de ACTIVIDADES consistentes en el **MANTENIMIENTO** de las obras consistentes en: a) [REDACTED] (39.40 x 21.90 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED], y que ocupa una superficie de 862.86 metros cuadrados, b) Área de Baños (18.5 x 3.5 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED], que ocupa una superficie de 64.75 metros cuadrados, y c) Área de Oficinas (18 x 3 m), que se localiza en la coordenada geográfica [REDACTED], que ocupa una superficie de 54 metros cuadrados. Dichas actividades se encuentran localizadas en la zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida competencia de la Federación denominada "Área de Protección de flora y fauna, el sitio de humedales de Montaña la Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2024, y también se localiza en el Sitio Ramsar denominado "Humedales de Montaña La Kisst", ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Dicho terreno se encuentra referenciado en [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] y responsable de contravenir los artículos los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso a los [REDACTED]

[REDACTED] (copropietarios), la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN** o la **EXCEPCIÓN** de Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0032/2024]

Al efecto, los infractores, no presentaron la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de los [REDACTED]

[REDACTED] (copropietarios), a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman



Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [REDACTED]

dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que dichas ACTIVIDADES fueron realizadas en una zona de HUMEDAL y dentro de los límites de un área Natural Protegida Competencia de la Federación, por lo que además resulta indispensable, contar con los elementos técnicos suficientes y bastantes para determinar si dichas actividades generaron o no un impacto ambiental.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de los [REDACTED] (copropietarios), el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, 0032/2024, se le requirió, específicamente en el punto CUARTO, que se le dijo lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a los [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, los [REDACTED] (copropietarios), no manifestaron nada al respecto, sin embargo, al realizar un análisis a la totalidad de las constancias documentales que obran en el presente expediente administrativo, se logra observar una manifestación del [REDACTED] quien escribió de puño y letra lo siguiente:

- “1.Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:**
Para uso familiar recreativo.
 - 2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que “El Visitado”, manifestó que:**
Propio
 - 3. ¿Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que El Visitado manifestó que:**
Nada porque es propio.
 - 4. ¿Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifestó que:**
1 velador.
 - 5. ¿Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta a lo que El Visitado manifestó que:**
Ninguno
 - 6. A cuánto ascienden los ingresos mensuales por la actividad que realiza a lo que El Visitado manifestó que:**
No cuenta con ingresos
 - 7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que El Visitado manifestó que:**
Me reservo el derecho por privacidad.
- ...”

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en



Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

razón de las condiciones económicas, de la referida sujeta a procedimiento, dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y su reglamento.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, NO se encontraron expedientes administrativos contra de los [REDACTED] (copropietarios), por lo que concluye que **NO es REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED]

(copropietarios), se desprende que actuaron de forma **intencional**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de actividades en humedales y en áreas naturales protegidas competencia de la federación. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Es decir, que la infractora no puede hacerse desconocedora de las leyes ambientales vigentes.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que los [REDACTED] (copropietarios), obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2024, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$ 89,104.51



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-24

Inspeccionado: CC

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$58,301.73

b). \$116,601.35

c). \$174,900.95..."

VI. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por los

(copropietarios), ya que no dieron cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, ni desvirtuaron la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de los

(copropietarios), de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por la realización de actividades dentro de una **ZONA DE HUMEDALES** y de una **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, por la realización de ACTIVIDADES consistentes en el **MANTENIMIENTO** de las obras consistentes en: a) Casa Rosa (39.40 x 21.90 m), que se localiza en y que ocupa una superficie de 862.86 metros cuadrados, b) Área de Baños (18.5 x 3.5 m), que se localiza en la coordenada geográfica y que ocupa una superficie de 64.75 metros cuadrados, y c) Área de Oficinas (18 x 3 m), que se localiza en y que ocupa una superficie de 54 metros cuadrados. Dichas actividades se encuentran localizadas en la zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida competencia de la Federación denominada "Área de Protección de flora y fauna, el sitio de humedales de Montaña la Kist y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2024, y también se localiza en el Sitio Ramsar denominado "Humedales de Montaña La Kist", ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Dicho terreno se encuentra referenciado en

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por la realización de actividades dentro de una **ZONA DE HUMEDALES** y de una **ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**, por la realización de ACTIVIDADES consistentes en el **MANTENIMIENTO** de las obras consistentes en: a) (39.40 x 21.90 m), que se localiza en y que ocupa una superficie de 862.86 metros cuadrados, b) Área de Baños (18.5 x 3.5 m), que se localiza en la coordenada geográfica y que ocupa una superficie de 64.75 metros cuadrados, y c) Área de Oficinas (18 x 3 m), que se localiza en y que ocupa una superficie de 54 metros cuadrados. Dichas actividades se encuentran localizadas en la zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida competencia de la Federación denominada



Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

"Área de Protección de flora y fauna, el sitio de humedales de Montaña la Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2024, y también se localiza en el Sitio Ramsar denominado "Humedales de Montaña La Kisst", ubicada en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Dicho terreno se encuentra [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a los [REDACTED]

[REDACTED] la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **500 (Quinientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber a los [REDACTED] (copropietarios), que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá *directamente* ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquesele a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento a los [REDACTED] (copropietarios), que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina de representación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-24
Inspeccionado [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [REDACTED]

que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se le comunica a los [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED], o a través de sus autorizados los CC. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-24

Inspeccionado: [Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [Redacted]

los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cumplase.** -----

Elaboró L. [Redacted]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Redacted]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Todo lo TESTADO del presente documento se considera como información CONFIDENCIAL por tener datos personales concerniente a una persona identificada o identificable, de conformidad con los artículos 120 párrafo primero y 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* Multa \$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 14